

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	<i>Verbal sumario</i>
Demandante	<i>Fernando de Jesús Henao</i>
Demandado	<i>Construvias SAS</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2022-00091-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 335</i>
Asunto	<i>Termina por desistimiento</i>

Mediante providencia del 9 de mayo de los corrientes, este Despacho procedió a dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y, en virtud de ello, dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con las cargas procesales que le correspondían en el presente asunto para el impulso del mismo, concediéndosele para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del mencionado auto, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito.

Dicha providencia fue notificada por estado Nro. 38 del 10 de mayo de 2023, tal como lo ordena la parte final del numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Sin embargo, vencido el término concedido al demandante para que cumpliera con la carga procesal pertinente, no hubo actuación alguna de su parte y ante esa falta de interés, entiende este Despacho Judicial que aquélla no desea seguir con el curso del proceso, teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá la terminación del proceso conforme la figura del desistimiento tácito, se levantará la medida cautelar ordenada y el archivo de las diligencias.

Esta decisión se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin embargo, la determinación no obsta para que, pasados seis meses a partir de su ejecutoria, pueda formularse nuevamente la demanda, tal como lo previene la misma disposición en el literal f) del numeral 2º.

Con fundamento en lo expuesto y, sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por Desistimiento Tácito el presente Proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares existentes.

TERCERO: Esta decisión no obsta para que, pasados seis meses a partir de la ejecutoria de este proveído, la demanda pueda formularse nuevamente.

CUARTO: Contra la presente decisión cabe el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEXTO: Archívense las diligencias una vez ejecutoriada la decisión, efectuadas las actuaciones pertinentes y previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e196f40d478cba7772876fda923c86b1110b4c4ab2ea7fae2aea8a5510ae30b0**

Documento generado en 17/07/2023 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>